

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



MARTA BÁEZ PIÑEIRO  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0086

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y  
LUMA ENERGY, LLC  
**PROMOVIDA**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 25 de septiembre de 2023 la Promovente, Marta Báez Piñeiro, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014<sup>1</sup> y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019<sup>2</sup>. En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de factura de servicio eléctrico.<sup>3</sup>

La vista administrativa se celebró el 13 de octubre de 2023. Durante la misma, la Promovente solicitó convertir el procedimiento en uno ordinario para así poder consultar su reclamación con la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC). Luego de varios trámites, el 15 de febrero de 2024 la Promovente presentó un escrito informando que había recibido un cheque de LUMA por concepto de un reembolso y el 27 de marzo de 2024 presentó otro escrito donde informa que, luego de consultar con la OIPC, desiste del presente caso contra LUMA.

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543 del NEPR, establece lo siguiente:

(A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- (1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
- (2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;

(B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.

(C) El desistimiento será con perjuicios si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

<sup>2</sup> Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

<sup>3</sup> Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.<sup>4</sup>

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “{e}l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...{e}n cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva”. De otra parte, esta sección establece que “{e}l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento del presente Recurso de Revisión y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

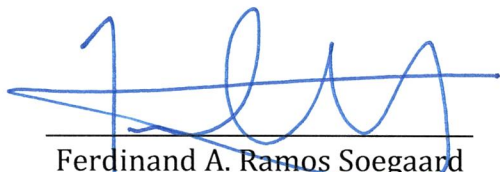
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

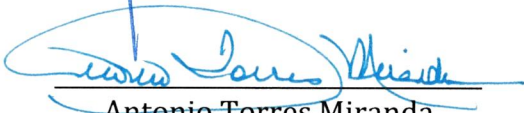


Notifíquese y publíquese.

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de mayo de 2024. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 30 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0086 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), [atramzeab@gmail.com](mailto:atramzeab@gmail.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy Servco, LLC**  
**LUMA Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, P.R. 00936-4267

**Marta Báez Piñeiro**  
Urb. Borinquen Gardens  
TT3B Calle violeta  
San Juan, PR 00926-6308

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de mayo de 2024.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

